

REPOSICION AUTO QUE ADMITE DEMANDA ALVEN IPS SAS Y UMBRAL ONCOLOGICOS SAS CONTRA IPS VIDA PLENA SAS RAD 2021-00046-00

PEDRO DOMINGUEZ GOMEZ <pemidogo@gmail.com>

Lun 26/07/2021 4:14 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (670 KB)

Reposición auto admite demanda Radicación 20210004600.pdf;

Referencia. Proceso verbal de Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven IPS S.A.S. contra IPS Vida Plena S.A.S.

Radicación No.2021-00046-00

Buenas tardes

Adjunto envío memorial mediante el cual me permito interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda dictado dentro del proceso de la referencia, el cual fue proferido el día 4 de junio de 2021.

Att

--

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

ABOGADO

TEL 6640172 - 3157720231

CENTRO, EDIFICIO GEDEON OFC. 610

CARTAGENA



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

Referencia. Proceso verbal de Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven IPS S.A.S. contra
IPS Vida Plena S.A.S.

Radicación No.2021-00046-00

PEDRO MIGUEL DOMÍNGUEZ GÓMEZ, mayor, domiciliado en Cartagena, poseedor de tarjeta profesional número 18.933 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado mediante cédula de ciudadanía número 9.079.376, con dirección en la ciudad de Cartagena, Barrio Centro, Sector La Matuna, Calle 32 # 8 – 11, Edificio Gedeón, oficinas 610 y 611, y correo electrónico peמידogo@gmail.com, obrando en la condición de apoderado especial de **I.P.S. Vida Plena S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT 806016920-5, representada legalmente por la señora **ELGA EHRHARDT GUTIÉRREZ**, identificada mediante cédula de ciudadanía número 32.766.751, con domicilio en la ciudad de Cartagena, Barrio Bocagrande Carrera 2 # 11-16 Edificio Torre Grupo Área Oficina 1407, correo electrónico juridica@ipsvp.com, respetuosamente manifiesto a usted que, estando en término hábil, me permito interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda dictado dentro del proceso de la referencia, el cual fue proferido el día 4 de junio de 2021.

1.Oportunidad del recurso.

El recurso se interpone dentro del término legal, atendiendo que la providencia objeto de cuestionamiento, esto es, el auto admisorio de la demanda, me fue notificada vía correo electrónico del 22 de julio de 2021.

2.Findalidad del recurso.

Tiene por objeto que su señoría revoque o, en subsidio, reforme la providencia cuestionada, en cuanto a no admitir la demanda presentada, o en su defecto, reformarla en el sentido **de no imprimir trámite a este proceso por la cuerda del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, sino por el trámite del proceso verbal consagrado en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso, por las razones que seguidamente se explicarán.**

3.Hechos y fundamentos del recurso.

3.1.En la providencia cuestionada, es decir, el auto dictado el día 4 de junio de 2021, por medio del cual el juzgado decidió admitir la demanda, el señor Juez manifiesta textualmente en la parte considerativa que “Por reunir las exigencias legales para ser admitida, **se le impartirá¹ el trámite del proceso verbal consagrado en el art. 384 y 385 CGP, Cap. II, Título I**”

En la parte resolutive del mismo auto, su despacho dispuso textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: **Admitir la presente demanda verbal de restitución de tenencia**, promovida por las sociedades Umbral Oncológicos S.A.S. Nit.812.004.479-8 y Alven IPS S.A.S., Nit.900.259.750-3 a través de apoderado judicial, contra IPS Vida Plena S.A.S. Nit.806.016.920-5”.

¹ Se refiere usted, obviamente, a la demanda presentada en este proceso.

(Las negrillas no corresponden al texto y se utilizan para destacar la idea).

3.2.Considero, en primer lugar, que dicha demanda no debió admitirse, por cuanto la parte demandante debió primero agotar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, en razón a que a este proceso no es procedente aplicarle lo dispuesto en el **numeral 6 del artículo 384 del Código General del Proceso, porque las pretensiones principales del mismo, no son de restitución de tenencia, tal como se observa de una lectura detenida de entramado de pretensiones formuladas en la demanda.** Tampoco es procedente darle aplicación al artículo 385 del Código ritual mencionado, por las razones que se exponen a continuación, y para concluir que en definitiva el trámite que se le debe imprimir a la demanda, es el del **proceso verbal en sus normas generales.**

3.3.En efecto, en la providencia que decide admitir la demanda, de acuerdo con las normas procesales vigentes, se le debe imprimir el trámite del proceso verbal, en sus normas generales contenidas en los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso, con todas las garantías que este proceso tiene para las partes y especialmente para la parte demandada, y no de manera improcedente como aparece, **la aplicación exclusiva de los artículos 384 y 385 del mismo estatuto,** porque además de no ser procedente como viene dicho y probado, **no hay duda que cercenan a la parte demandante la posibilidad de ejercitar derechos fundamentales como la demanda de reconvencción, acumulación de procesos y otros.**²

Es pertinente la reforma del auto admisorio, en el sentido expresado, porque, lo reiteramos, no es procedente dar aplicación al artículo 384 del Código General del Proceso, ya que las pretensiones de la demanda no son exclusivamente de restitución, sino que existen otras de mayor envergadura y amplitud, que inclusive toman como base relaciones jurídicas distintas al único contrato que mi representada reconoce como existente y válido: el de arrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como arrendadora, y mi representada como arrendataria, contrato **que contiene una cláusula compromisoria** que atribuye la competencia de cualquier diferencia existente entre las partes, a la justicia arbitral.³

Es que de admitir el trámite dado al proceso, sin lugar a dudas se aparta y se distorsiona el presupuesto del proceso de restitución de inmueble arrendado, cual es el de **la existencia de un contrato de arrendamiento, y su incumplimiento, con el objeto de darlo por terminado y solicitar consecuentemente la restitución de la cosa arrendada y nada más, que no es solo esto obviamente lo que se está planteando, debatiendo y ocurriendo en nuestro caso.**

Lo anterior es así, puesto que se observa que las pretensiones principales tienen que ver por vía de ejemplo: A) con la mutación de mera tenencia en tenencia precaria; B) con la nulidad absoluta del contrato de arrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. (como arrendadora) e I.P.S. Vida Plena S.A.S. (como arrendataria); C) finalmente, con las pretensiones en que se reconoce la existencia del contrato que vincula a mi representada con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S.

Tampoco es procedente aplicarle el artículo 385 del Código General del Proceso, tal como lo pretende la parte demandante, porque esa norma se refiere igualmente a “...la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a

² He decidido plantear esta circunstancia por vía de recurso de reposición para que su despacho adecúe el trámite desde ya, pero me reservo el derecho de plantear la excepción previa de trámite inadecuado si fuere necesario.

³ Dentro de las pruebas de la demanda, la parte demandante aportó laudo arbitral que decidió una diferencia anterior entre las partes, lo cual corrobora lo dicho.

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a titulo distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”.

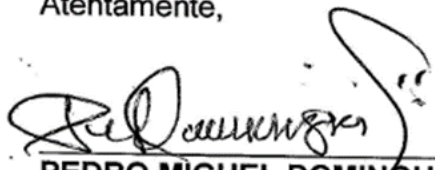
En este caso se plantea en la demanda la circunstancia de no estar obligadas las demandantes a respetar el arriendo, pero no basadas en que las demandantes hayan adquirido los bienes objeto de la restitución, sino por otras razones, que no son aplicable al caso concreto, dadas las razones expuestas.

Es importante precisar que con la interposición de este recurso se interrumpe el término de los veinte (20) días que usted concedió a IPS Vida Plena S.A.S. para contestar la demanda, pues de conformidad con el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso , “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Reitero a usted mi petición de que se revoque el auto admisorio o en su defecto reforme la providencia cuestionada en el sentido expuesto.

Señor Juez, con todo respeto,

Atentamente,


PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ
CC N° 9.079.376 de Cartagena
T.P. N° 18.933 del C.S. de la J.